



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula la profesión odontológica
y crea el Colegio Dominicano de Odontología.

Considerando primero: Que la salud es un derecho fundamental reconocido en el artículo 61 de la Constitución de la República y la salud bucal es parte integral del referido derecho;

Considerando segundo: Que es función del Estado la regulación de la carrera de Odontología dado que es esencial para obtener parte de los objetivos previstos en el derecho fundamental a la salud;

Considerando tercero: Que los colegios profesionales son entidades de derecho público no estatal, cuya finalidad es ejercer el control de la matrícula y el poder disciplinario sobre los afiliados que desempeñan su actividad en el ámbito del territorio dominicano;

Considerando cuarto: Que la comunidad odontológica nacional agrupada en la Asociación Odontológica Dominicana, Inc. (AOD), sus filiales, las sociedades odontológicas especializadas, las asociaciones odontológicas provinciales y los grupos odontológicos, propugnan por la creación mediante ley del Colegio Dominicano de Odontología (CDO);

Considerando quinto: Que la creación del Colegio Dominicano de Odontología (CDO) como continuador jurídico de la Asociación Odontológica Dominicana, Inc. (AOD), contribuirá a garantizar y consolidar la implementación y la eficacia de la Ley General de Salud, No.42-01 y la Ley No.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo concerniente al ejercicio de la odontología en la República Dominicana;

Considerando sexto: Que la creación del Colegio Dominicano de Odontología

5.10
D. S. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio Dominicano de Odontología.

PAG. 2

garantizará el control de la matrícula y, a la vez velará por la conducta ética de la profesión odontológica, combatiendo el ejercicio ilegal, lo que se traduce en mayores beneficios para los pacientes;

Considerando séptimo: Que es obligación del Estado dominicano fomentar la organización, protección y desarrollo de los gremios, agrupaciones y colegios de profesionales a través de la implementación de normas que contribuyan al ejercicio profesional, científico, ético y humano.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS).

D. N. M.
S. R.
P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio Dominicano de Odontología.

PAG. 3

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y CREACIÓN DEL COLEGIO DOMINICANO DE ODONTOLOGÍA (CDO)

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la carrera odontológica así como la creación del Colegio Dominicano de Odontología (CDO), con la finalidad de establecer criterios para el correcto ejercicio de la profesión a través del establecimiento de cánones de conductas, procedimientos y normas que garanticen un ejercicio profesional más ético, científico y humano, en beneficio de los pacientes y la población en general, velando por una adecuada capacitación y formación de todos los odontólogos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley aplica en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Creación. Se crea el Colegio Dominicano de Odontología (CDO), con sede y domicilio principal en el Distrito Nacional y jurisdicción en todo el territorio de República Dominicana.

Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Odontología se identificará por las siglas: CDO.

Párrafo II.- El CDO es una institución moral, de carácter público, con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía reglamentaria, administrativa, financiera y jurídica.

Párrafo III.- El CDO tiene las atribuciones y facultades contenidas en la

P. n. m. S. n. P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 4

presente ley, su reglamento de aplicación y las que al efecto se establezcan en los reglamentos internos del CDO.

Artículo 4.- Finalidad. El Colegio Dominicano de Odontología (CDO) tiene por finalidad:

- 1) Velar por el cumplimiento de la presente ley y el adecuado ejercicio de la profesión odontológica en el país;
- 2) Llevar el registro de las personas facultadas para el ejercicio de la profesión odontológica en República Dominicana;
- 3) Llevar el registro de los odontólogos especialistas que hayan obtenido dicha calidad a través de universidades nacionales o extranjeras debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);
- 4) Realizar junto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS) y otras instituciones afines, actividades, campañas y jornadas de orientación, prevención y concienciación que contribuyan a la higiene, cuidado y mantenimiento de la salud bucal de los ciudadanos;
- 5) Asesorar a los organismos del Estado, en materia odontológica;
- 6) Promover el establecimiento, mantenimiento y desarrollo de servicios públicos y privados odontológicos eficientes y de calidad;
- 7) Velar, en forma conjunta con las diferentes universidades del país, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS), así como con cualquier otro organismo relacionado, por la adecuada formación y efectivo entrenamiento en la profesión odontológica;
- 8) Realizar actividades tendentes a desarrollar y perfeccionar los

D. V. M. S. P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 5

conocimientos, la instrucción, capacitación y proyección científica de los profesionales de la odontología;

- 9) Representar las asociaciones ante las organizaciones nacionales e internacionales que se relacionen con el ejercicio de la profesión odontológica;
- 10) Contribuir con la comunidad, a fin de prevenir enfermedades o dolencias, que pueden generar trastornos bucales;
- 11) Designar a los representantes del colegio ante los organismos públicos;
- 12) Contribuir con las autoridades del sector salud, en la generación de concienciación, sobre la importancia de la prevención y el tratamiento de las enfermedades bucales;
- 13) Aplicar, a través de su tribunal disciplinario, las sanciones establecidas en la presente ley. El reglamento de aplicación establecerá el procedimiento sancionador a ser utilizado para la aplicación de las sanciones de carácter administrativo.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO DOMINICANO DE ODONTOLOGÍA (CDO)

Artículo 5.- Composición. El CDO, tiene los siguientes organismos de dirección:

- 1) Asamblea General;
- 2) Comité Ejecutivo;
- 3) Tribunal Disciplinario.

Artículo 6.- Asamblea General. La Asamblea General, es la máxima autoridad deliberativa y normativa del CDO.

d.m.w.s.p

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 6

Artículo 7.- Integración. La Asamblea General del CDO, está integrada por todos sus miembros que cumplan con el reglamento interno. La Asamblea General se constituye y delibera conforme lo disponga el reglamento interno del CDO.

Artículo 8.- Atribuciones. La Asamblea General del CDO, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Votar y modificar el reglamento interno del CDO y el Código Deontológico;
- 2) Elegir de acuerdo al reglamento interno, al presidente y demás miembros del comité ejecutivo así como a los miembros del tribunal disciplinario;
- 3) Crear los organismos, que entienda necesarios, para alcanzar los fines establecidos en la presente ley, su reglamento de aplicación y en los que al efecto se establezcan en su reglamento interno;
- 4) Conocer la memoria bianual del comité ejecutivo, así como los activos y pasivos del Colegio, el estado de gastos y egresos y cualesquiera otras cuentas y balances ejecutados. Igualmente conocer el informe del tesorero y en consecuencia resolver lo que fuere procedente a los estados financieros y aprobar o no la gestión del comité ejecutivo, otorgando el descargo correspondiente;
- 5) Conocer de todos los asuntos que les sean sometidos por el presidente, el comité ejecutivo o por miembros habilitados que representen por lo menos el veinticinco por ciento de la membresía y decidir sobre los mismos, siempre que haya sido consignado por escrito y entregado al presidente de la asamblea antes del inicio de la misma;
- 6) Cualquier otro asunto que le confiera esta ley, el comité ejecutivo o su reglamento interno.

Artículo 9.- Dirección. El comité ejecutivo es el organismo ejecutivo y administrativo del Colegio Dominicano de Odontología (CDO).

Handwritten notes on the right margin: "S.M." and "7"

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 7

Artículo 10.- Comité ejecutivo. El comité ejecutivo estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero, un secretario de actas, un secretario de asuntos científicos y académicos, un secretario de relaciones públicas, un secretario de asuntos internacionales y cooperación y un secretario de asuntos sociales.

Párrafo I.- El presidente y los demás miembros que conforman el comité ejecutivo, serán elegidos cada dos años por la Asamblea General, con los requisitos y formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento interno.

Párrafo II.- El presidente del comité ejecutivo, es el presidente del CDO.

Párrafo III.- El presidente del CDO es el representante jurídico del colegio y tiene la facultad para delegar su representación en otro miembro del CDO, conforme lo establezca su reglamento interno.

Párrafo IV.- Los reglamentos internos establecerán todo lo relativo a las funciones, atribuciones e integración del comité ejecutivo y del presidente del CDO.

Artículo 11.- Tribunal Disciplinario. El Tribunal Disciplinario, es el organismo encargado de conocer y dirimir los procesos de naturaleza ético-profesional, seguidos a los odontólogos en República Dominicana, sean o no miembros del CDO, por la comisión de infracciones a las normas ético-profesionales, contenidas en la presente ley, el reglamento interno y el Código Deontológico.

Párrafo I.- El tribunal disciplinario está integrado por tres jueces, un

*P. S. M.
S. R. D.*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 8

secretario y un fiscal. Este tribunal se regirá por lo establecido en la presente ley, su reglamento de aplicación y el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del CDO.

Párrafo II.- Las atribuciones del Tribunal Disciplinario del Colegio y el procedimiento a seguir para el sometimiento, el juicio, la apelación y la sanción de los colegiados, serán establecidas en un reglamento que elaborará el comité ejecutivo, aprobará la Asamblea General y promulgará el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12.- Director Ejecutivo. El director ejecutivo es el órgano gerencial del CDO. Es nombrado por el comité ejecutivo y sus atribuciones son las siguientes:

- 1) Ejecutar las disposiciones del comité ejecutivo, su presidente y las asignadas por el reglamento interno;
- 2) Asumir la responsabilidad, junto al comité ejecutivo, para la elaboración de un plan estratégico institucional, a fin de que el CDO alcance sus objetivos y metas;
- 3) Organizar la gestión de todas las reuniones de la Asamblea General, del Consejo, de los comités y otras estructuras del CDO;
- 4) Gestionar y organizar los eventos científicos gremiales, benéficos, sociales y culturales que el comité ejecutivo disponga;
- 5) Atender y despachar, bajo las órdenes del presidente, las correspondencias recibidas de las oficinas regionales, provinciales, municipales y de cualquier otra institución, ya sea pública o privada y de personas físicas;
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones emanadas de los organismos de dirección;

Handwritten notes:
D. H. P.
S. P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 9

- 7) Designar previa aprobación del Comité Ejecutivo, representantes, delegados, comisiones especiales, que estime conveniente, para el mejor desarrollo de las actividades y alcance de los objetivos del CDO;
- 8) Proponer al Comité Ejecutivo el nombramiento del personal administrativo, para el buen desempeño de las labores del CDO, bajo la supervisión del presidente del comité ejecutivo.

CAPÍTULO III

DE LA MEMBRESÍA, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 13.- Membresía. Para ser miembro del CDO se requiere:

- 1) Ser graduado de odontólogo, en una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), de República Dominicana;
- 2) Estar provisto de exequátur, expedido por el Poder Ejecutivo;
- 3) Haber obtenido la habilitación correspondiente de parte del MISPAS en caso de ser necesaria.

Párrafo. - El CDO deberá emitir a cada uno de sus miembros un certificado en el cual haga constar la condición de miembro y cada uno deberá tenerlo de forma visible en su lugar de trabajo.

Artículo 14.- Derechos de los miembros. Constituyen derechos de los miembros:

- 1) Ejercer la profesión de odontólogo dentro del ámbito de lo establecido en la presente ley;
- 2) Elegir y ser elegidos para cualquier cargo de los organismos del CDO;
- 3) Participar de los beneficios que ofrezca el CDO;

P. S. M. S. P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 10

- 4) Ingresar y disfrutar de los beneficios de las obras de previsión social que auspicie el CDO;
- 5) Recibir y colaborar en las publicaciones del CDO;
- 6) Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar;
- 7) Participar activamente, con voz y voto, en todos los actos, reuniones, convenciones, congresos, cursos, coloquios, tertulias, conferencias, talleres, debates, estudios, mesas redondas, concursos u otras actividades socioculturales, científico-sanitarias, profesionales, recreativas y deportivas que celebre el CDO, de acuerdo al reglamento interno;
- 8) Otros consagrados en el reglamento de aplicación, así como en las reglamentaciones internas.

Artículo 15.- Obligaciones de los afiliados. Los odontólogos afiliados al CDO tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir con los criterios generales del ejercicio de la profesión, apegándose a los procedimientos científicos demostrados en pos de obtener el beneficio del paciente;
- 2) Actuar como ente de promoción de la prevención de las enfermedades bucales;
- 3) Tratar al paciente con respeto y poner en primer lugar su bienestar a través de la preservación de su salud;
- 4) Respetar y aplicar el manual de ética contenido en el reglamento interno del CDO;
- 5) Abstenerse de formular críticas en público, que atenten o afecten negativamente la honra o el honor de cualquiera de los miembros del CDO, o el buen nombre del mismo o de sus órganos de dirección;
- 6) Exhibir y conducir su vida profesional y social con decoro, respeto,

Handwritten notes on the right margin:
d. l. m.
s. m.
P. P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio Dominicano de Odontología.

PAG. 11

consideración y con el más elevado sentido ético y de solidaridad;

- 7) Acatar y cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento interno y con las decisiones adoptadas por los organismos de dirección del CDO, así como con las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario;
- 8) Acatar y someterse a las sanciones que fueren válidamente pronunciadas e impuestas por el Tribunal Disciplinario;
- 9) Defender el bienestar de los odontólogos miembros del CDO;
- 10) Denunciar ante el CDO, las usurpaciones que, en ejercicio odontológico, hagan personas o profesionales no amparados por la documentación correspondiente;
- 11) Participar en todas las actividades que organice o que le delegue la asamblea o el comité ejecutivo;
- 12) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas establecidas en el reglamento interno del CDO.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGÍA Y RENOVACIÓN DE LICENCIA

Artículo 16.- Ejercicio odontológico. Se entiende por ejercicio odontológico, la gestión y prestación de servicios encaminados a diagnosticar, prevenir y dar tratamiento de las anomalías dentomaxilofaciales y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden.

Párrafo.- El ejercicio profesional de la odontología en República Dominicana, queda regido por las disposiciones contenidas en la presente ley, su Reglamento de Aplicación, el Código Deontológico a ser introducido en el reglamento interno y por las disposiciones al respecto que dicten sus organismos.

*D. N. M. P.
D. S. P.
P*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 12

Artículo 17.- Requisitos para el ejercicio de la profesión. Solo pueden ejercer la profesión odontológica en el territorio nacional:

- 1) Las personas graduadas en odontología, sea en el país o en el extranjero, por una universidad reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);
- 2) Estar provisto de exequátur, expedido por el Poder Ejecutivo;
- 3) Estar matriculados en el CDO.

Párrafo I.- Todos los odontólogos que, al momento de ser aprobada la presente ley, no estén afiliados, cuentan con un plazo de seis meses para inscribirse en el CDO.

Párrafo II.- Los títulos de las personas graduadas de odontología en el extranjero deben ser revalidados o reconocidos por las autoridades correspondientes, en territorio dominicano, salvo que los mismos sean convalidados como resultado de convenios o tratados de reciprocidad, ratificados por República Dominicana.

Párrafo III.- Los profesionales extranjeros con intenciones de ejercer con consultorio propio o en cualquier otra condición, deben estar inscritos en el CDO, de lo contrario no podrán ejercer, aunque hayan sido ratificados u homologados por las leyes dominicana.

Párrafo IV.- La renovación de su licencia o permiso del ejercicio odontológico se realizará cada dos años y deberá cumplir con las siguientes normas:

- 1) Acumular cincuenta horas teóricas de actualización profesional en asistencia a cursos, congresos, jornadas, charlas, entrenamientos

2014.4.24
5.20

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 13

organizados por el CDO u otra organización nacional o internacional que haya logrado el aval del CDO para esta actividad.

Los cursos a acreditarse deben ser revisados y aprobados por la comisión de asuntos científicos del comité ejecutivo. Para ejercer en forma privada, ya sea independiente o como empleado o contrato de cualquier índole deberá ser miembro del colegio.

- 2) Todos los odontólogos que se encuentren inscritos en el Colegio Dominicano de Odontología, al momento de su inscripción se les asignará un nuevo número, que será el de la colegiación;
- 3) Dentro de los cursos obligatorios, para la renovación de licencia, a fin de ejercer la odontología en el territorio nacional, están los siguientes:
 - a) Curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar;
 - b) Curso de bioseguridad;
 - c) Curso para el manejo de enfermedades sistémicas.

Artículo 18.- Contratación de Odontólogos en la función Pública. La contratación de odontólogos en la administración pública deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Todos los odontólogos en el sector público, serán designados por concurso de oposición, convocado por el Servicio Nacional de Salud anualmente en ocasión de los requerimientos del servicio;
- 2) Para participar en dichos concursos los aspirantes deberán estar debidamente autorizados para el ejercicio de la odontología en República Dominicana; ser miembro del CDO; estar al día en el pago de sus cuotas, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Los concursos de oposición serán organizados por un delegado del CDO, el director de Odontología del Servicio Nacional de Salud y un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS);

Handwritten notes:
D. N. M.
S. N. S.
P. N. S.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 14

- 4) El jurado para este concurso estará integrado por el presidente o un representante del CDO, el director de Salud Bucal del Servicio Nacional de Salud o un representante, el director de Recursos Humanos o su representante, un representante del Ministerio de Administración Pública y un especialista del área si fuese necesario, recomendado por el CDO;
- 5) La toma de posesión del ganador del concurso se hará a la semana de haberse realizado el mismo;
- 6) El odontólogo no podrá ser trasladado del lugar donde se presentó la plaza vacante para el concurso, salvo acuerdo entre las partes;
- 7) Los odontólogos que pasen a ocupar cargos de dirección provincial, regional u otro cargo administrativo dentro del Servicio Nacional de Salud, el Ministerio de Salud Pública u otra dependencia estatal u organismos internacionales mantendrá su cargo original. Para ello se les otorgará una licencia sin disfrute de sueldo, hasta tanto dure su nombramiento. Se podrá designar en el puesto otro odontólogo, de manera provisional, hasta que el profesional en licencia cumpla su período.

Párrafo I.- Todos los odontólogos, que al momento de aprobarse la presente ley sean empleados en el sector gubernamental, serán considerados como miembros de la carrera odontológica pública, como carrera especializada dentro de la Carrera Administrativa.

Párrafo II.- La atención a la salud bucal es una actividad esencial para garantizar el bienestar de los ciudadanos, por lo que el Estado debe de garantizar que en cada Centro de Atención Primario haya al menos un profesional de la odontología y que en cada Centro de Atención Especializada haya un servicio de salud bucal.

Artículo 19.- Salarios. Los odontólogos generales y especialistas que laboren en el sector público, devengarán como salario, el mismo que tengan los médicos

Handwritten notes:
d. n. m.
S. N.
R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 15

generales y especialistas y se modificará en la misma forma que se modifique el de los médicos.

Artículo 20.- Pensión. Los odontólogos que laboren en el sector público, recibirán como monto de pensión de retiro, el monto del total de su último sueldo devengado.

Artículo 21.- Aumento de pensión. Los odontólogos pensionados, recibirán aumentos de salario, otorgados por el Estado, en la misma proporción que los odontólogos activos.

Artículo 22.- Escalafón de salarios. El Ministerio de Administración Pública (MAP) conjuntamente con el Colegio Dominicano de Odontología (CDO) y el Servicio Nacional de Salud (SNS), dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, creará el escalafón de salario para los profesionales de odontología, estableciendo un porcentaje de pago por producción, distancia, especialidad, riesgo, supervisión y otras que se pudieran crear después de la presente ley.

Artículo 23.- Membresía del CDO. El CDO será miembro titular de los siguientes organismos:

- 1) Consejo Nacional de Salud;
- 2) Consejo Nacional de la Seguridad Social;
- 3) Consejo del Seguro Nacional de Salud;
- 4) Comité Interinstitucional de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

D. N. M.
S. P.
P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 16

CAPÍTULO V

DE LA ÉTICA EN LOS PROFESIONALES DE LA CARRERA ODONTOLÓGICA

Artículo 24.- Deberes éticos. Todos los profesionales de la carrera odontológica, que presten servicio tanto en el sector público como privado estarán obligados a:

- 1) Prestar a todos los pacientes la mejor atención posible sin diferencias, de raza, religión, posición económica, condición social, orientación sexual o estado de salud;
- 2) Tomar las medidas de bioseguridad a fin de proteger al paciente, a terceros y a sí mismos de complicaciones e infecciones cruzadas y enfermedades infectocontagiosas. Por lo cual deben mantenerse informados de los progresos que se realizan en el campo de la bioseguridad para aplicar estas normas estrictamente. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), conjuntamente con CDO emitirá las normas de manejo de bioseguridad;
- 3) Respetar al paciente siendo puntual en sus horarios profesionales, institucionales y compromisos profesionales;
- 4) Mantener coherencia entre diagnóstico y tratamiento. El tratamiento que se proponga al paciente debe corresponder a un diagnóstico rigurosamente elaborado. Informar al paciente sobre los tratamientos requeridos, los riesgos y consecuencias que puedan implicar para obtener su autorización consentida antes de iniciar el tratamiento. En ningún caso debe someter al paciente a tratamientos innecesarios;
- 5) Evaluar y reconocer las limitaciones de su competencia profesional que le permita realizar tratamientos con el debido conocimiento y la suficiente práctica requerida; de no ser así, debe referir al paciente a un especialista, quien al término del tratamiento indicará al paciente referido la continuidad de su atención;
- 6) La relación entre los profesionales de la odontología debe ser leal, franca y de respeto mutuo;

h. u. m.

S. P.

o

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 17

- 7) La competencia profesional debe basarse única y exclusivamente en la capacitación del profesional y en la calidad personal del servicio que ofrece;
- 8) El profesional de la odontología es el único que asume la responsabilidad ante la ley y el paciente por toda actividad odontológica que se realice bajo su nombre o título profesional, sea que esta se ejecute por él mismo o por su personal de apoyo clínico o de laboratorio que participe en las acciones del tratamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Sanciones. Las personas que ejerzan ilegalmente la odontología, o se atribuyan esa calidad profesional, serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley General de Salud, No.42-01.

Párrafo.- Las personas físicas o morales que, a sabiendas, contraten a una persona que ejerza ilegalmente la odontología, para prestarles servicios a terceros, serán igualmente sancionadas con las penas establecidas en el presente artículo.

Artículo 26.- Competencia. Los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de los procesos seguidos a los infractores de la presente ley.

Artículo 27.- Reglamentos. El CDO conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), presentará para la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de la presente ley, el reglamento de aplicación que contendrá un código deontológico en el que se establezcan las obligaciones del profesional de la odontología, así como el procedimiento sancionador en caso de violación de las obligaciones éticas establecidas en el artículo 25 de la presente ley,

Handwritten notes:
d r. m.
- 5 r.
2

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 18

que no se encuentren contenidas en la Ley General de Salud, así como las distintas normas necesarias para hacer posible la aplicación de la presente ley.

Párrafo.- Las sanciones por la infracción de las obligaciones contenidas en el artículo 24, no sancionadas por la Ley General de Salud, serán de multas de uno a diez salarios mínimos y de suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta doce meses.

Artículo 28.- Incentivo. El CDO percibirá un diez por ciento de las multas pagadas por los condenados por violación a la presente ley.

Párrafo I.- Este porcentaje será liquidado por la Procuraduría General de la República y entregado al CDO, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año calendario.

Párrafo II.- Este porcentaje será utilizado por el CDO, para la realización de actividades de investigación científico-odontológica, capacitación y desarrollo profesional de sus afiliados.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Convocatoria de los afiliados. El actual comité ejecutivo de la Asociación Odontológica Dominicana, Inc., pasará a ser el Comité Ejecutivo del CDO, que convocará las elecciones del mismo dentro de los siguientes veinticuatro meses a la promulgación de la presente ley.

Párrafo.- Asimismo, debe convocar a todos sus afiliados, dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley,

D. G. M.
S. P.
D.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la profesión odontológica y crea el Colegio
Dominicano de Odontología.

PAG. 19

a una asamblea general para difundir y discutir las disposiciones contenidas en la presente ley y tomar las providencias de lugar, a fin de garantizar la correcta implementación de la misma.

Artículo 30.- Transformación. La presente ley transforma la Asociación Odontológica Dominicana, Inc., en Colegio Dominicano de Odontología (CDO).


Artículo 31.- Salvaguarda de prerrogativas. Los derechos y prerrogativas adquiridos por los odontólogos, antes de la entrada en vigencia de esta ley, deben ser preservados por el CDO.

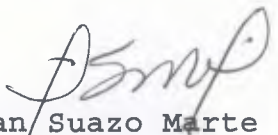
Artículo 32.- Reglamento interno y código de ética y disciplina. En un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, la Asamblea General de la Asociación Odontológica Dominicana, Inc., debe elaborar y aprobar el reglamento interno del CDO y su Código de Ética y Disciplina.

Artículo 33.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.


Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente


Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria


Juan Suazo Marte
Secretario